

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 28 de mayo de 2021

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2008-00081-00

DEMANDANTE: JAIRO BENAVIDEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE GESTION

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la ejecutante, visible a folio 1.

Consideraciones

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar:

"Embargo y retención de los dineros EMBARGABLES que tenga o llegare a tener depositadas en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros CDTS o cualquier otro producto bancario y/o afines de las que sea titular o que posea la UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en las entidades bancarias principales a nivel nacional, así: BANCOLOMBIA, AVEVILLAS, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, COOMEVA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA y demás entidades financieras que presten el servicio a nivel nacional"

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

"Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado advierte que desconoce si los dineros depositados en las entidades objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, razón por la cual deberán las entidades financieras enunciadas por el ejecutante, informar de manera clara y completa al Despacho previamente a decretar alguna medida, la destinación o concepto de los recursos, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP que dispone:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la

medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinaria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Se pone de manifiesto que la tramitación de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- **1.** Previamente a decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros ofíciese a las siguientes entidades bancarias:
- BANCOLOMBIA
- AVVILLAS
- BANCO AGRARIO
- DAVIVIENDA
- BANCO DE BOGOTA
- COOMEVA
- COLPATRIA
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO POPULAR
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO BBVA
- BANCO PICHINCHA

Para que indiquen si en esas entidades bancarias la UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, es titular de productos. En caso afirmativo, se sirvan informar al despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva y de manera clara y completa, el número de las cuentas y demás datos de los productos financieros, además de la destinación o concepto de los recursos allí depositados.

2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Código de verificación: e927fd11e014fb242eed23fedda51704eb96c6dcad6b673d681a51e5c779586f

Documento generado en 28/05/2021 04:22:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **15001-3333-001-2012-00078-00**

DEMANDANTE: ESTHER DEL TRÁNSITO HOLGUÍN CELY

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la UGPP contra el auto que libró mandamiento de pago, previos los siguientes antecedentes

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de 2 de marzo de 2021 (fls. 130 a 238) la apoderada de la UGPP interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado a través de proveído de 28 de noviembre de 2019 (fls. 106 a 108), indicando que las sentencias que servían como título ejecutivo no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y por lo tanto, no prestaban mérito ejecutivo.

Agregó que dado que los fallos de primera y segunda instancia fueron proferidas en abstracto, por lo que a la parte ejecutante le correspondía la carga procesal de promover el incidente respectivo para determinar una cantidad líquida de dinero.

De otra parte, adujo los siguientes argumentos:

- <u>Caducidad:</u> Advirtió que el termino de caducidad empezará a correr vencido el término de 10 o 18 meses que otorgan los artículos 299 del C.P.A.C.A o el 177 del C.C.A.
- No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago: Señaló que el título ejecutivo base de recaudo estaba constituido por la primera copia auténtica de la sentencia, más la certificación de su ejecutoria, y en el presente caso se aportaron copias de las sentencias y de las resoluciones expedidas por la entidad, por lo que no debió librarse mandamiento de pago.
- Del mayor valor deducido por aportes durante los últimos 5 años de servicio de la ejecutante – inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible: no resulta procedente ordenar el cobro de mayor valor deducido por aportes pensionales, pues esta orden no se incluyó en las impartidas en la sentencia que se ejecutan.
- El calculo del valor deducido por concepto de aportes se efectuó por disposición legal.

La cifra señalada mediante la Resolución RDP 032240 del 14 de agosto del 2017, no resulta ser desproporcionada, pues con ella se busca asegurar el cumplimiento del principio constitucional de la sostenibilidad financiera del Sistema General de

Pensiones y garantizar en debida forma la financiación de la pensión objeto de reliquidación. También, resulta lógico indexar la cifra, pues de lo contrario, hacer los recobros de lo que dejó de pagarse a la fecha en que debió hacerse la respectiva cotización o en el valor que correspondía para la fecha, no permitiría mantener el poder adquisitivo de las pensiones, por lo que es indispensable hacer la actualización de acuerdo con el comportamiento de la cotización de pensión, tal como fue ordenado además por el fallo objeto de cumplimiento, de modo no es procedente que la parte actora pretenda a través de esta vía inaplicar la resolución que ordenó el cobro de los aportes no efectuados, por no estar de acuerdo con los mismos, pues como se indicó, están soportados en una sentencia del Consejo de Estado¹ y el principio de la sostenibilidad, que busca que no se cause un grave perjuicio a la sostenibilidad del sistema financiero y al Sistema General de Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

1.- De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 438 de C.G.P. dispone que el mandamiento ejecutivo no es apelable y que los de reposición se tramitarán y resolverán de forma conjunta cuando se haya notificado a todos los ejecutados.

Ahora, cuando se pretende atacar los aspectos formales del título ejecutivo, el artículo 430 del C.G.P. señala que solo podrán discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

En similar sentido, el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estipula que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"

A su turno, el artículo 318 de la misma codificación establece sobre el recurso de reposición, lo siguiente:

"Reposición

Artículo 318. Procedencia v oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 11 de abril de 2019, rad. 25000-2342-000-2015-05551-01 (05890-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayado fuera de texto)

Se tiene de la norma en cita que el término para proponer excepciones, en cuanto a la forma del título ejecutivo a través del recurso de reposición, es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que libre mandamiento.

En el caso concreto, la notificación de ese proveído se efectuó a la entidad ejecutada el 25 de febrero de 2021 (fl. 128), por lo que el término indicado vencía el 2 de marzo siguiente, oportunidad dentro de la cual la UGPP presentó el recurso de reposición que se resuelve, de modo que no le asiste razón al apoderado de la parte actora cuando arguye que la impugnación fue presentada en forma extemporánea, por el contrario, se interpuso dentro del término legal y por ende el despacho procede a resolverlo.

En efecto, si bien la apoderada de la UGPP, en el memorial hace referencia al proveído del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se corrigió el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, el despacho colige del contenido del memorial de impugnación que efectivamente se interpone en contra de la orden de pago, de modo que el yerro en la mención de la fecha de la providencia, no se erige en motivo suficiente para rechazar de plano el recurso de reposición.

2.- Caso concreto

Anuncia el Despacho que solo se resolverán los argumentos y excepciones que atacan las formalidades del título ejecutivo y se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto del fondo del asunto.

2.1.- <u>La excepción de caducidad</u> propuesta por la UGPP no tiene vocación de prosperidad si se tiene en cuenta que en la parte resolutiva de la sentencia objeto del presente proceso, se dispuso que su ejecución se sujetaría a lo estipulado en los artículos 176 y 177 del C.C.A., que establece en la última norma mencionada un término de 18 meses para el pago de sumas de dinero.

En el sub examine, el fallo de primera de primera instancia se dictó el 30 de mayo de 2014 y fue adicionado y confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído de 15 de octubre de 2015 (fls. 27 a 41), cobrando ejecutoria el 11 de noviembre de 2015 (fl. 26 C2).

A partir de ese momento inicia el conteo del término de 18 meses de que trata el artículo 177 mencionado y vencido este, comienzan a agotarse los 5 años del término de caducidad de la acción ejecutiva, resultado en el *sub examine*, sin hacer mayor esfuerzo, que dicho lapso no ha transcurrido, pues la solicitud de ejecución demanda se presentó el 3 de agosto de 2018 (archivo 1).

2.2.- En cuanto tiene que ver con la <u>"no existencia del título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago"</u> señala el Despacho que cuando se trata de ejecuciones de sentencias judiciales, la copia simple de las providencias en las que conste la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, constituye por sí solo título ejecutivo suficiente, sin que sea necesario anexar otro tipo de documentos.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 23 de julio de 2019 dentro del proceso 150013333010-2018-00153-01, en donde señaló:

"Así las cosas, no es posible exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.

(...)

En suma, **la claridad del título** no puede exigirse como lo hace el auto recurrido, con la resolución que cumplió presuntamente de manera parcial la sentencia judicial, y/o acreditando los pagos parciales, pues ello hará parte, si es del caso, del medio idóneo para ejercer defensa la entidad accionada, a través de las excepciones de mérito y no para acreditar el presupuesto de claridad, en la medida que él solo se pregona del título ejecutivo. Por lo tanto, el cargo alegado está llamado a prosperar."

2.3.- En lo concerniente a la excepción "del mayor valor deducido por aportes durante los últimos 5 años de servicio de la ejecutante – inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible", señala el Despacho que la providencia en cuestión no es oscura o ambivalente, pues de manera puntual además de la orden de reliquidar la pensión de jubilación de la demandante en cuantía del 75%, incluyendo los factores devengados en el último año de prestación de servicios, se dispuso que la entidad accionada efectuara los descuentos en caso de que no se hubieren efectuado los aportes de ley, así como la indexación de las sumas adeudadas con la indicación de la respectiva fórmula.

En este orden de ideas, aunque no se cuantificó la suma específica a pagar y a descontar por parte de la UGPP, ello no hace que la obligación contenida allí decaiga en lo etéreo, pues la cantidad a reconocer, pagar y descontar es determinable con un ejercicio aritmético.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que la condena es en concreto y por tal razón no es procedente la promoción del incidente de liquidación, cuando en la providencia se dan las pautas para efectuar el cálculo correspondiente. Así lo indicó en sentencia de 12 de mayo de 2014²:

"Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

'Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así: a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

4

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12).

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, <u>implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.</u> En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo'. (

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación."- destacados del juzgado"

En cuanto al valor exacto a descontar por concepto de aportes, su determinación no es objeto del recurso de reposición que se resuelve y por tanto las inconformidades sobre este punto serán materia de debate en la decisión final.

2.4.- Finalmente, en lo que tiene que ver con la excepción denominada <u>El calculo del valor deducido por concepto de aportes se efectuó por disposición legal</u> al recaer, no sobre la forma del título ejecutivo, sino sobre el fondo de asunto, su resolución se reservará a la decisión de seguir adelante la ejecución, como se indicó en precedencia.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, no hay lugar a reponer el auto de 13 de noviembre de 2020, aclarado mediante proveído de 12 de febrero de 2021, a través de los cuales se libró mandamiento de ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

- **1.- NO REPONER** el auto de 13 de noviembre de 2020, aclarado mediante proveído de 12 de febrero de 2021, a través de los cuales se libró mandamiento de ejecutivo, por lo expuesto.
- **2.-** Para el cómputo de los términos dispuestos en el auto recurrido, deberá observarse el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 466b23900c1f13b033b5b849156d220058866f9c6da70a6dfe68d57da93717f6

Documento generado en 28/05/2021 04:23:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 28 de mayo de 2021

RADICACIÓN: 15001-33-31-701-2014-00009-00

DEMANDANTE: **EMILIO LIBARDO RUIZ SEPULVEDA Y OTROS**

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO

NACIONAL DE VIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 10 de mayo de 2017 (fls. 478-491), a través de la cual, confirmó la sentencia de 03 de mayo de 2016 (fls. 426-445), proferida por este Despacho Judicial que denegó las pretensiones de la demanda.

NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia. De no haber diligencias pendientes procédase a **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a1adf4d65d41c40e7c844309fa03944207855c3cde96ea0a7a8e36aa44c136f

Documento generado en 28/05/2021 04:22:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica